

CG273/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE OAXACA Y OTROS POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009.

México, Distrito Federal a ocho de junio de dos mil nueve

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diez de marzo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/031/2009 de fecha nueve de marzo del año en curso, signado por el Lic. Yolando Salvador Alvarado Vázquez, Vocal Ejecutivo del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió la denuncia interpuesta por el Partido Convergencia, a través de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del estado de Oaxaca, el C. Víctor Hugo Alejo Torres.

II. En su escrito de denuncia, el partido político denunciante señaló como probables responsables de conductas violatorias en contra de la normatividad electoral a los CC. Rogelio Enríquez Palma, Presidente del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca; Rolando Elías Wismayer, Diputado Federal y comisionado político para el estado de Oaxaca; así como a los CC. Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías, María Concepción Velázquez de León, Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos, Elsa de la Soledad Martínez Iturribarría, Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez, José Bornios Santiago, todos ellos en su calidad de precandidatos a diputados federales de los once distritos electorales de esa entidad federativa y de igual manera al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Titular del Poder Ejecutivo del estado libre y soberano de Oaxaca.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

III. El partido quejoso denunció la probable violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando como hechos constitutivos de su denuncia los siguientes:

- a) Que el Gobernador del estado de Oaxaca con fecha doce de febrero de este año, cerca de las doce horas, en el zócalo de la capital oaxaqueña se presentara en un acto público ante la sociedad en general en compañía de los precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México de esa entidad federativa.
- b) En los periódicos locales, 'Noticias' y 'Gráfico', aparecieron fotografías del Gobernador ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, abrazando a los citados precandidatos.
- c) Que el hecho imputado es violatorio de los principios rectores vigentes en el proceso electoral en curso, puesto que ningún servidor público puede ni debe contribuir de forma alguna en el proselitismo a favor o en contra de precandidato o precandidatos de cualquier partido político.

IV. De la revisión integral del contenido de la denuncia y de los elementos probatorios aportados por el instituto político quejoso, la autoridad instructora encontró que los hechos denunciados tuvieron como único sustento el contenido de dos notas periodísticas, las cuales fueron ofrecidas como prueba y forman parte de los autos del expediente que nos ocupa.

V. Que al observar que de los elementos aportados como prueba no resultaba evidente la comisión de las faltas aducidas, la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil nueve ordenó la práctica de diligencias de investigación previa, con el objeto de allegarse de mayores elementos que le permitiesen mejor proveer.

Al respecto, se remitieron los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, ambos de fecha veintisiete de marzo del presente año, dirigidos al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y al C. Rogelio Enríquez Palma, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, respectivamente, mediante los cuales se solicitó diversa información relativa a las características del evento de presentación de los precandidatos señalados en la denuncia y la presencia del Gobernador del estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

VI. Mediante oficio VE/038/2009 de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este órgano el siete del mismo mes y año, el Vocal Ejecutivo del 08 Distrito Electoral Federal de Oaxaca, remitió los escritos de contestación a los requerimientos formulados en los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, referidos en el numeral que antecede.

VII. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, se ordenó la elaboración de proyecto de resolución, en virtud que del contenido de la información proporcionada en los escritos de fechas tres y cuatro de abril de dos mil nueve, signados por los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma, respectivamente, la autoridad instructora no encontró elementos que evidenciaran la comisión de conductas violatorias de la normatividad electoral.

VIII. Por lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha dos de junio de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, inciso a); 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de los procedimientos sancionadores previstos en el Código en cita, al no ser posible determinar la jurisdicción para un solo órgano distrital electoral en relación con los hechos denunciados, habida cuenta que la queja planteada involucra a precandidatos pertenecientes a diversos distritos electorales y al Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca.

2. Que el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, el C. Víctor Hugo Alejo Torres, denunció la probable violación de la normatividad electoral atribuida al C. ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca y a la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, así como a los precandidatos de los distritos electorales federales del uno al once, de dicha entidad federativa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

Dado el sentido de las imputaciones contenidas en el escrito de denuncia, la autoridad instructora efectuó un análisis preliminar de los hechos atinentes, en ejercicio de las facultades y atribuciones jurídicas con que cuenta, de acuerdo con la interpretación armónica y funcional de lo dispuesto por los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispositivos legales de cuyo contenido se desprende que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General es quien tiene a su cargo, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial sancionador, realizar la tramitación e instrucción de todas las quejas sometidas al conocimiento del órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral federal.

En virtud de lo anterior, dicha autoridad instructora cuenta, entre otras, con facultades, como las de atracción, acumulación, y desechamiento, las cuales, en el caso de la instrucción jurisdiccional corresponderían, en principio, al órgano colegiado actuando en pleno, por tratarse de circunstancias extraordinarias que afectan de manera trascendente el curso normal del medio de impugnación con la finalidad que no sólo tiene de poner el expediente en estado de resolución, sino también de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda.

Con base en dichas facultades y atribuciones, la referida autoridad estimó oportuno radicar la denuncia atinente, y así mismo, determinó que por la insuficiencia de medios probatorios aportados para evidenciar los hechos denunciados, lo pertinente era que el seguimiento y tramitación, *prima facie*, se efectuara por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior, con sustento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-11/2009, el cual, en lo que interesa, se reproduce a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

“La interpretación sistemática de los artículos 356, apartado 1, inciso c); 358, apartados 5, 6, 7 y 8; 360; 362, apartados 1, 5, 8 y 9; 363, apartados 3 y 4; 365; 367; 368, apartados 1, 5, 6 y 7; 369, apartados 1 y 3, inciso c), y 371, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se considera que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para determinar el tipo de procedimiento administrativo sancionador que debe seguir las quejas que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados a fin de establecer la infracción por la que se seguirá el procedimiento respectivo...

...las facultades otorgadas por la normatividad aplicable a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para instruir ambas clases de procedimientos sancionadores tienen un carácter más amplio que las inherentes, por ejemplo, a la instrucción jurisdiccional realizada por los integrantes de los órganos judiciales colegiados.

... la instrucción en materia administrativa electoral no sólo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación con las características de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se encuentre en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.

De hecho, la amplitud y finalidad de estas facultades conduce a estimar que en la función instructora atribuida a dicho servidor público se incluyen de manera implícita todas aquellas potestades que permitan la conducción eficaz del procedimiento y la dirección adecuada de la investigación, entre las cuales cabe mencionar el establecimiento del tipo de procedimiento por el cual se debe instruir determinada denuncia y la clasificación de los hechos denunciados, con independencia de lo expuesto por el denunciante.

Al respecto, se considera que el establecimiento de la vía idónea o procedimiento que debe seguirse respecto de determinada denuncia, la cual se conoce generalmente como facultad de encauzamiento (cuando el denunciante omite mencionar el procedimiento que, en su concepto, debe seguirse) o reencauzamiento (cuando en opinión del denunciante debe seguirse determinado procedimiento, pero la autoridad considera como vía idónea uno distinto), constituye una atribución fundamental para que la autoridad pueda dirigir correcta y apropiadamente la instrucción administrativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que la conducción adecuada de esta clase de instrucción implica necesariamente que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tenga la atribución de dirigir o encaminar por la vía idónea los asuntos sometidos a su conocimiento, que es precisamente el contenido principal de las facultades de encauzamiento o reencauzamiento, pues con ello, por un lado, se evita entorpecer el ejercicio de las atribuciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

funciones de la autoridad administrativa electoral con la sustanciación de denuncias mediante procedimientos incorrectos, y, por otro, se permite que dicha autoridad desde un principio conduzca adecuadamente la materia del procedimiento, situación que resulta trascendente si se toma en cuenta que el procedimiento ordinario sancionador y el especial cuentan con etapas y plazos distintos...

*Asimismo, debe considerarse que si bien la investigación que se realiza en ambos procedimientos debe cumplir con los requisitos legales correspondientes, lo cierto es que en el caso del procedimiento especial, la investigación que se realiza se basa principalmente en las pruebas aportadas por el denunciante y las que se pueda allegar la autoridad indagadora en un corto lapso de tiempo, sin obstáculo que, en términos de ley, la autoridad dicte las diligencias que estime pertinentes; situación completamente distinta en el caso de un procedimiento ordinario donde el plazo mínimo para realizarla es de cuarenta días, de tal forma que **la determinación del procedimiento idóneo que debe seguir una queja constituye un elemento primordial de la buena conducción en la investigación, la cual debe adoptarse desde el inicio de la instrucción**, pues cualquier retraso, particularmente en el procedimiento especial, afectaría los resultados de la investigación, al seguir una vía incorrecta.*

También debe tomarse en cuenta que en el procedimiento especial sancionador se otorga al Secretario del Consejo General la facultad de resolver en torno al desechamiento de las quejas, de tal forma que, por mayoría de razón, es claro que dicho funcionario también se encuentra en posibilidad de encauzar o reencauzar dicho procedimiento.

En consecuencia, a efecto de evitar en la medida de lo posible perjuicios a los denunciantes, de afectar los resultados de la investigación a desarrollar, así como permitir una actuación oportuna y eficaz del ejercicio de las funciones de la autoridad para corregir y sancionar las conductas, lo adecuado es que la determinación del procedimiento que debe seguir cada denuncia se realice desde el inicio de la instrucción y, en esa medida, que tal determinación sea adoptada por el funcionario encargado de la misma.

Considerar lo contrario traería como consecuencia sujetar a la voluntad del denunciante el desarrollo e instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y no al cumplimiento de la ley, como debe acontecer en todo Estado Democrático de Derecho.

Además, lo anterior conduciría al absurdo de obligar a la autoridad a tener que admitir denuncias sustanciadas en procedimientos ordinarios que en realidad deberían ser instruidas en el especial y viceversa, lo que indudablemente crearía dificultades no sólo para el desarrollo adecuado de la instrucción, sino también en el dictado correcto de las resoluciones que en derecho procedan respecto de las denuncias presentadas.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

Adicionalmente a lo anterior, debe precisarse que, en tratándose de un procedimiento sancionador ordinario, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento por conductas que pudieran constituir infracciones al artículo 134, antepenúltimo y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá verificar que se cumple con los siguientes requisitos:

1. Que se esté en presencia de propaganda política o electoral.
2. Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal.
3. Que se advierta la posible vulneración a lo establecido en el citado precepto constitucional.
4. Que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.
5. Que se establezca si el servidor público fue parcial al aplicar recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad.
6. Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

Además, la autoridad instructora debe efectuar diligencias de investigación, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura o no falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, y en su caso iniciar y tramitar el procedimiento y la aplicación de sanciones.

Lo anterior, en conformidad con la tesis de jurisprudencia número 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página de Internet de la mencionada autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009**

de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

3. Que una vez efectuadas las diligencias atinentes para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, con las respuestas de los CC. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz y Rogelio Enríquez Palma a los cuestionamientos que les fueron formulados mediante los oficios SCG/503/2009 y DJ/1006/2009, que respectivamente les fueron notificados, se obtuvo la información siguiente:

- a) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, no fue invitado ni estuvo presente en ningún acto público del partido Verde Ecologista de México, ni de sus precandidatos a Diputados Federales el 12 de febrero del presente año.
- b) Que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca no tuvo el propósito de respaldar las aspiraciones de los referidos precandidatos.
- c) Que el encuentro del Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México el 12 de febrero del presente año fue ocasional, en razón de que coincidió con ellos en el Zócalo de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca.
- d) Que las fotografías en las que aparece con los precandidatos fueron tomadas a petición de ellos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

Con la información obtenida de las diligencias para mejor proveer y de las demás constancias que obran en autos, válidamente se puede advertir lo siguiente:

- El día doce de febrero de dos mil nueve, el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, Lic. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, en el Zócalo de la capital de dicho estado tuvo un encuentro con algunos precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México.
- No existe constancia alguna que evidencie, ni siquiera de manera indiciaria, que el encuentro arriba mencionado hubiese sido previamente preparado, o que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiese asistido al lugar de manera deliberada, sino por el contrario, existen fuertes indicios que hacen presumir que se trató de una reunión ocasional. Ello es así porque el lugar del encuentro lo fue un lugar público y abierto que no requiere de mayor requisito para que cualquier persona se ubique en él, además no existe información que acredite que, por ejemplo, se hubiere preparado un templete, o mantas alusivas al acto, ni convocatoria al mismo o la existencia de equipo de sonido o de video ni la emisión de discursos de ninguna naturaleza.
- No existe constancia en autos que evidencien de manera alguna que en torno al referido encuentro se hubiese realizado alguna erogación, ni en especie ni monetaria por parte del gobierno local oaxaqueño ni por el Partido Verde Ecologista de México, ni por algún otro sujeto.
- No existe evidencia de que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca hubiese pronunciado algún discurso o mensaje de ninguna naturaleza y mucho menos a favor o en contra de algún partido o candidato.
- No existe evidencia alguna de que las notas de prensa aportadas por el quejoso, con las que se dio cuenta localmente del encuentro, hubiesen sido el resultado de un pedimento expreso o que para ello se hubiere realizado algún pago. En este tema debe recordarse que es práctica común que alrededor de funcionarios de alto nivel existen profesionales de los diversos medios de comunicación social que realizan tareas de índole informativa y en la especie se trató de la máxima figura del poder ejecutivo local, lo que sin duda implica que un acto de la naturaleza como el que es motivo de estudio en el presente asunto se convierta en material para ser difundido como un trabajo informativo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009**

- El reportero Raciél Martínez del diario NOTICIAS Voz e imagen de Oaxaca, en su nota periodística publicada el trece de febrero de dos mil nueve, en la página 9A, publicó la nota intitulada “Que precandidatos del PVEM van sin el gobierno, afirma Enríquez Palma – y enseguida se toman la foto con el gobernador en el zócalo”.

En la nota periodística señalada, se hace mención a expresiones presuntamente efectuadas por el dirigente del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, sin embargo no se hace mención alguna a que el Gobernador del estado hubiere hecho alguna manifestación a favor o en contra de nadie, siendo el texto íntegro de la nota el que a continuación se transcribe:

“El Partido Verde Ecologista de México (PVEM), en voz de su dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, retó a los medios de comunicación para que sean testigos, pues se convertirán en la tercera fuerza política en la entidad. ‘¡Lo seremos sin lugar a dudas! ya que tenemos candidatos de triple A...’

Y cuando se preguntó por qué no hicieron una nueva alianza con el Partido Revolucionario Institucional, el diputado federal y comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer, respondió:

‘Vamos en 63 de los 300 distritos electorales, en esos lugares tenemos candidaturas comunes con el PRI. Vamos en Quintana Roo, Estado de México, de los 40 vamos en 31; en Zacatecas, en Guerrero, en Guanajuato, uno más en Puebla y en el estado de Hidalgo.

--¿Y en Oaxaca por qué no? ¿Le hizo daño la alianza pasada?

--No, no nos ha hecho daño. Ustedes saben que el PRI es aliado nuestro a nivel nacional...

--¿O pesa negativamente el nombre de Ulises Ruiz?

--¡Tampoco! El señor gobernador ha sido un gran aliado del Partido Verde Ecologista, de hecho el señor gobernador es emanado de la alianza entre el PRI y el Verde Ecologista, es un gobernador verde... bueno, de una alianza... La alianza no se dio pues la dirigencia estatal nos pidió competir solos, buscando nuestras propias fórmulas y que puedan dar lucha para posesionarse en un buen lugar.

--Siendo del Verde el gobernador, ¿a él le tocó palomear a los precandidatos?- preguntó otro reportero-

--¡No! Fíjate que a quienes les tocó palomear fueron a los dirigentes estatales, del consejo político estatal. Es una decisión del partido.

En conferencia de prensa celebrada en céntrico restaurante luego del medio día de ayer, el líder estatal del PVEM, reiteró que los abanderados ‘tienen más fortalezas que debilidades. Son de bastante batería y no son desechables... Son presidentes municipales, ex presidentes, regidores, líderes sociales...’

En su campaña, aclaró, no se les ninguneará los recursos que por ley les corresponde para el proselitismo, ‘lo mismo que se dará al distrito uno va para

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

el once. Lo que le toque en un distrito de Nuevo León también habrá en Oaxaca’.”

- El texto a pie de foto de la nota periodística de referencia es el siguiente: “En el zócalo, el gobernador Ulises Ruiz admitió tomarse la foto con los precandidatos del Verde Ecologista, así como con el comisionado político para la entidad, Rolando Elías Wismayer y el dirigente estatal, Rogelio Enríquez Palma, quien momentos antes dijo que iban “solos”.
- Por otra parte el reportero y fotógrafo Jesús Olmedo del diario GRÁFICO de Oaxaca, en la edición del trece de febrero de dos mil nueve, cuya nota periodística fue publicada en la contraportada del ejemplar del diario de referencia publicó la nota titulada “El PVEM da a conocer a sus precandidatos a diputados”, también publicó una fotografía cuyo texto a pie de foto dice: “El gobernador del estado, Ulises Ruiz, acompañado de la dirigencia local del PVEM se tomó la foto del recuerdo con los 11 candidatos a diputados federales, quienes tienen el compromiso de velar por el cuidado y preservación del medio ambiente.

El texto íntegro de la nota de referencia es el siguiente:

“Oaxaca de Juárez, Oax., febrero 12 de 2009.- Durante una conferencia de prensa se dieron a conocer los 11 precandidatos a diputados federales del Partido Verde Ecologista de México (PVEM). El diputado Rolando Elías Wismayer, comisionado para Oaxaca del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde, y Rogelio Enríquez Palma, presidente de ese instituto político en Oaxaca, los presentaron ante los medios de comunicación.

Se trata de Rolando Cruz Magaña, Apolonio Vasconcelos Terán, Daniel Reyes Zanabria, Genaro López Matías y María Concepción Velásquez de León, para los distritos de San Juan Bautista Tuxtepec, Teotitlán de Flores Magón, Huajuapán de León, Tlacolula de Matamoros y Santo Domingo Tehuantepec.

Así como Héctor Bautista Mayrén, Enot López Santos y Elsa de la Soledad Martínez Iturrubarría para Tlaxiaco, Juchitán de Zaragoza y Oaxaca de Juárez. Mientras que para los distritos de Santa Lucía del Camino, Miahuatlán de Porfirio Díaz y Pinotepa Nacional, los precandidatos son Eldo Cruz Morales, Leoncio Carmona Martínez y José Bornios Santiago.

Son candidatos ‘triple A’, con presencia en sus distritos, que van a obtener una votación histórica para el Partido Verde, afirmó Rogelio Enríquez al momento de presentarlos.”

- Ninguna de las notas periodísticas aportadas por el instituto político quejoso hace referencia en su texto a que el Gobernador hubiese estado presente en el acto de presentación de los precandidatos, ni que la presentación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009**

éstos se hubiese realizado en un acto público, sino que ésta se hizo en un restaurante del centro de la ciudad de Oaxaca.

- Las notas periodísticas de referencia no señalan que el Gobernador del estado de Oaxaca hubiere pronunciado discurso alguno en apoyo o en contra de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y menos aún que se hubiese efectuado un pronunciamiento público.

De las probanzas analizadas se concluye que en el expediente que se estudia, no existen elementos mediante los cuales se pueda demostrar que el Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca se hubiese reunido deliberadamente con los precandidatos a Diputados Federales y mucho menos que hubiese emitido algún mensaje a favor de dichos aspirantes ni a favor de otros, ni en contra de otros.

Es importante recordar que para el válido establecimiento de un procedimiento sancionador, el denunciante además de exponer los hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, debe aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, ya que la omisión de alguna de dichas exigencias básicas trae como consecuencia que no se esté en aptitud de instar válidamente el procedimiento.

Respecto a lo anterior resulta aplicable la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

Como se mencionó en párrafos anteriores, al hacer el análisis de los hechos atinentes, esta autoridad electoral encontró, por una parte que de acuerdo al dicho del instituto quejoso, los hechos materia de su queja son constitutivos de violaciones al principio de imparcialidad consagrado en el espíritu del artículo 134 constitucional habiendo expresado textualmente, en lo conducente, lo siguiente:

“Los hechos materia de esta queja, son constitutivos de violaciones al principio de imparcialidad consagrado en el espíritu del artículo 134 constitucional, y quedaron evidenciados en el momento en que el titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca, en compañía de los PRECANDIDATOS A LA DIPUTACIÓN FEDERAL, por el Partido Verde Ecologista de México, sin recato alguno se presentan en un acto público ante la sociedad en general...”

En concordancia con las manifestaciones del denunciante, como ya quedó debidamente reseñado se procedió a efectuar el análisis del contenido de las notas periodísticas, encontrando que en oposición a lo afirmado en la queja, ninguna de las notas aludidas refiere que el titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca, hubiere estado en ningún acto público ante la sociedad en general con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México de esa entidad, siendo el único hecho objetivamente corroborado que el Gobernador del estado accedió a tomarse una fotografía con los precandidatos del instituto político denunciado en los jardines del zócalo de la ciudad de Oaxaca, hecho que no encuadra con ninguna de las hipótesis del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son del siguiente tenor:

“Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Según el dicho del instituto quejoso, los hechos denunciados atentan contra el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 constitucional, señalando que dicha violación se actualiza por el hecho que el Gobernador se presentó con los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México en un acto público, lo cual pretendió sustentar únicamente con las fotografías publicadas en los diarios ofrecidos como prueba y las notas periodísticas cuyo contenido ha sido reproducido en líneas precedentes.

Al respecto, cabe hacer mención de dos criterios de valoración tomados en cuenta por esta autoridad, al momento de analizar los elementos de la denuncia; el primero de ellos referente a la precisión de la narración de los hechos denunciados respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se actualizó la violación a la normatividad constitucional y legal en materia electoral invocada por el Partido Convergencia.

En ese sentido, la denuncia precisa el día y hora en que presuntamente acontecieron los hechos violatorios, resultando clara la denuncia por cuanto hace

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

a ese aspecto; sin embargo en las circunstancias de modo y lugar se detectó falta de claridad y precisión en la narración de los hechos denunciados.

En efecto, la narración de los hechos resulta imprecisa toda vez que el promovente se limita a mencionar que la violación quedó evidenciada en el momento en que el titular del ejecutivo del estado de Oaxaca, sin recato alguno se presentó en compañía de los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y aparece en una fotografía, al respecto, se advierte que el denunciante no especifica en qué consistió el acto público al que hace referencia y al referir que fue ante la sociedad en general, no hace una referencia específica y concreta del lugar en el que presuntamente aconteció el acto público en el que se presentaron juntos los denunciados, haciendo sólo una vaga exposición en el sentido de que fue en el zócalo de Oaxaca, pero no indica en qué parte o en qué zona de dicha área pública, porque es importante precisar que no es lo mismo coincidir en un lugar público con determinadas personas, que asistir a un evento público como parte o como invitados.

El otro elemento tomado en consideración para valorar si los hechos denunciados pudieren o no ser constitutivos de falta o violación a la normatividad electoral, lo constituye la idoneidad de las pruebas aportadas, habida cuenta que no se trata propiamente de documentales, sino de pruebas técnicas consistentes en notas periodísticas.

Dichas pruebas, al no encontrarse administradas con otros medios probatorios, constituyen sólo meros indicios y por lo tanto su contenido no prueba plenamente las afirmaciones del partido político denunciante, en virtud que de la simple lectura de las mismas se observa que dichas notas no señalan que el Gobernador y los precandidatos denunciados hubieren participado juntos en evento público alguno, únicamente se hace alusión a que el Gobernador accedió a tomarse la foto del recuerdo, pero ninguna de las notas especifica cómo se suscitó el encuentro entre ambas partes, citando únicamente que el lugar de la fotografía fue en los jardines del zócalo de la ciudad capital.

Por otra parte, de la información proporcionada por la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México y por el propio gobernador de la entidad, se desprenden elementos que llevan a esta autoridad a deducir que el encuentro que dio origen a las fotografías materia de queja, pudo tratarse más de un acto meramente circunstancial, que de un acto premeditado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

Tanto el gobernador como la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, coincidieron en señalar que al momento en que acababa de concluir una reunión de la dirigencia del partido en comento en el restaurante Terranova, ubicado en el centro de la ciudad de Oaxaca, en la que se presentó a algunos medios de comunicación a los precandidatos a diputados federales de dicho instituto político, estando ya en los jardines del primer cuadro de la capital, se encontraron con el Jefe del Ejecutivo del estado, quien a decir de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México, iba de paso a un evento de gobierno que se realizaría minutos más tarde en el Museo del Palacio, que por tal razón iba acompañado por miembros de la prensa y que fue a instancias de ellos que se solicitó al Gobernador ser fotografiado con los precandidatos de referencia.

Los anteriores hechos fueron analizados a la luz de las disposiciones del artículo 134 constitucional, que en lo conducente a la letra establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Como resultado del análisis efectuado, se advirtió que el mandato constitucional estipula que los servidores públicos tienen la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos; al respecto, en el caso que nos ocupa, el denunciante aduce una violación al principio de equidad consagrado en el dispositivo constitucional en comento.

De un análisis integral de la información atinente, se advierte que en lo que concierne a que el gobernador del estado de Oaxaca y los precandidatos denunciados estuvieron juntos en un evento público, tal afirmación no pudo ser probada plenamente con los elementos aportados, en tanto que, contrariamente a ello, existen fuertes presunciones mediante las que válidamente se puede arribar a la convicción de que no estamos ante la presencia de una conducta reprochable, habida cuenta que no existen elementos para concluir que el Gobernador hizo mal uso de recursos públicos para favorecer a los precandidatos denunciados.

Por lo que hace al hecho de que las partes denunciadas coincidan en una fotografía tomada por periodistas y publicada en distintos medios noticiosos, a criterio de esta autoridad electoral, al no contar con elementos que lleven a determinar que las circunstancias que propiciaron el encuentro fueron predeterminadas o consensadas por los involucrados con la intención o fin de promocionar indebidamente a los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México, se estima que no es posible afirmar la existencia de la violación aducida, por falta de elementos, por lo cual, como consecuencia, tampoco hay elementos que permitan instaurar un procedimiento administrativo en contra de ninguna de las personas denunciadas.

De las anteriores consideraciones se arriba a la conclusión de que al no contar con elementos que permitan establecer la existencia de conductas que pudieren ser consideradas como violatorias de las disposiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, por las razones y motivos invocados, tampoco hay elementos que justifiquen la instrumentación de un procedimiento administrativo en contra del Gobernador Constitucional de Oaxaca, de la dirigencia del Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad federativa o contra los precandidatos a Diputados Federales de dicho instituto político, por lo cual lo procedente es desechar la denuncia.

4. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 358, 361, 362, párrafos 8, inciso c) y 9; 363, párrafos 1, inciso d), y 3; y 366, párrafos 2 y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCONV/JD08/OAX/021/2009**

vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha la denuncia presentada por el Partido Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de junio de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**